

Junta (para evitar los perjuicios que en lo antiguo se experimen-  
taron) las providencias mas arregladas para su cobranza, y que las  
Justicias conduzcan su importe à la Cabeza de Partido al tiempo  
que lo hacen de sus Contribuciones Reales; siendo del cargo de los  
Corregidores este cuidado, como el de sus Capitales, para que ni  
se causen costas, ni llegue el caso de que se despachen Executo-  
res, cuyo producto se deberá depositar en la persona, que la Jun-  
ta destinare en cada Partido, ò Provincia, para que se dirija à la  
Corte à el expressado fin, y que el remanente que quedare, dedu-  
cidas las ayudas de costa, salarios, y demàs gastos, entre en la The-  
soreria de la Fabrica de mi Real Palacio à disposicion de mi primer  
Secretario de Estado, y del Despacho, para gastos de ella, espe-  
rando, que este medio no sea del menor gravamen à los Pueblos,  
yà porque los Arbitrios impuestos sobre Valdios no lo son, y para  
cuya total percepcion reside en mi todo el derecho, y yà por el  
mayor valor, que todos tendran con las reglas, que se han dado,  
y daran por la Junta, para su extincion, y conversion en sus fines,  
logrando desde luego libertarse de los notorios gastos, que se les  
causaban en las cuentas, por deberse tomar en adelante por la  
Contaduria de la Junta sin derechos algunos. Por tanto, mando  
à todos los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes  
Mayores, Ordinarios, y demàs Justicias, Ministros, y Personas de  
todas las Ciudades, y Villas de las Cabezas de Partido de estos  
mis Reynos, y Señorios, à quien toque, ò pueda tocar lo resuelto  
en el citado Real Decreto de veinte y nueve de Abril de este año,  
cumplan enteramente lo que vè expuesto, y lo que en razon de  
ello se les previnieffe por dicha mi Real Junta: Y ordeno con es-  
pecialidad à todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares  
que gozassen de Arbitrios, conduzcan precisamente el importe  
del referido quatro por ciento del total de ellos, por tercios,  
à las Cabezas de Partido al tiempo que lo hacen de sus contribucio-  
nes, empezando su exaccion desde el referido dia veinte y nueve de  
Abril proximo passado; y à los Gobernadores, Intendentes, y Cor-  
regidores, que sea de su cuidado el que dichas Justicias, y Pueblos  
lo cumplan, como tambien sus respectivas Capitales, entregan-  
dolo à la persona, que por dicha Junta se nombrasse en cada  
Partido, ò Provincia; y que asimismo todas las referidas Ciu-  
dades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que  
gozaren Arbitrios, ò que los obtuvieren en adelante, bien sean  
impuestos sobre Valdios, Tierras Realengas, ò en otra qualquie-  
ra especie, acudan con las cuentas de ellos à la Contaduria de  
la

10  
2

En este estado de votacion se levantó el Real Consejo

